

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes . . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25
Anuncios para suscritores, «linea» . . . . .	0'10
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25

# Núm. 2291.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

### SECCION OFICIAL.

Núm. 478.

#### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. Dios G.), y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 477.

#### COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Habiendo resultado desiertas las subastas que, segun estaba anunciado, debian efectuarse en los dias 27 de Setiembre último y 15 del actual para la enagenacion del Huerto del estinguido convento de Capuchinos, se ha procedido á un nuevo justiprecio de la finca, que ha sido retasada en 80.761 pesetas.

En su consecuencia esta Comision provincial ha señalado el dia 25 del presente mes á las doce, para subastar de nuevo la referida finca, sirviendo de tipo la expresada cantidad de 80.761 pesetas, y con arreglo á las demás condiciones publicadas en el «Boletin oficial» núm. 2269.

Palma 18 Octubre de 1881.—El Vice-Presidente, Manuel Guasp.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

*Pliego de condiciones bajo las cuales el M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad saca á pública subasta el abastecimiento de nieve para la curacion de los enfermos de esta Ciudad y su término, desde el dia en que tenga efecto el remate de dicha subasta, hasta el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.*

- 1.º El tipo bajo el cual se procede á la subasta es el de quinientas pesetas, y no se admitirá proposicion alguna que esceda de esta cantidad.
- 2.º El empresario tendrá obligacion de proporcionar á los particulares la cantidad de nieve suficiente para las necesidades de sus enfermos y que le sea exigida con este objeto.
- 3.º El precio máximo que el contratista podrá exigir por cada libra de nieve, no escederá de veinte y cinco céntimos de peseta.
- 4.º El M. I. Ayuntamiento se obliga á satisfacer al Contratista la cantidad porque fuese rematada la empresa, en dos plazos iguales; el primero des pues del remate, y el segundo al finalizar el contrato.
- 5.º El contratista incurrirá en la multa de veinte y cinco pesetas por cada vez que se le encuentre falta de nieve para poder suministrar á los particulares que se le exijan con el objeto que indica la condicion segunda de este pliego.
- 6.º No podrá subarrendar el abastecimiento que hubiese contratado sin que se le autorize al efecto.
- 7.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizada con la firma del que la haga, llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.
- 8.º Las indicadas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de este Cuerpo, á los cuatro dias de publicada esta subasta en el Boletin

oficial de esta provincia antes de las doce del dia, abriéndose despues á presencia del Sr. Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion.

9.º En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas que hubiesen ocasionado el empate, y se adjudicará á favor del que proporcione mayores beneficios á los fondos municipales.

10.º No tendrá efecto el remate de la indicada empresa, hasta que merezca la aprobacion del Ayuntamiento.

11.º El importe del anuncio de esta subasta en el Boletin oficial, deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique.

12.º Cualquier cuestion que se suscite sobre inteligencia ó cumplimiento de este contrato, será resuelto precisamente por la via administrativa.

Palma 7 de Octubre de 1881.—El Acalde, Mariano Canals.—P. A. del Ayuntamiento.— Francisco Gomila, Secretario.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... y morador en la....., segun cédula personal que exhibe número.... enterado del pliego de condiciones para la subasta del abastecimiento de nieve para las necesidades de los enfermos de esta Ciudad y su término, inserto en el Boletin oficial de esta provincia número..... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga á suministrarla desde el dia en que tenga efecto el remate, hasta el dia treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

(Fecha y firma.)

Núm. 479.

#### AYUNTAMIENTO DE POLLENSA.

El repartimiento de consumos, cereales y sal y sus recargos, correspon-

diente al actual año económico 1881-82, estará expuesto en esta casa Consistorial por espacio de ocho dias á contar desde el de mañana, á efectos de reclamacion.

Ponlensa 16 de Octubre de 1881.—El Presidente, Juan Llobera.—El Secretario, Miguel Capllonch.

Núm. 480.

#### AYUNTAMIENTO DE FELANITX.

El repartimiento del impuesto de consumos y cereales y sus recargos, y el de la sal de este pueblo correspondiente al presente año económico, estará de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento á efectos de reclamacion por el término de ocho dias á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Felanitx 15 Octubre de 1881.—El Alcalde, Miguel Reus y Bennasar.—Julian Suau, Secretario interino.

Núm. 481.

#### AYUNTAMIENTO DE VILLA-CÁRLOS.

Habiéndose modificado por el Ayuntamiento y asociados el art. 2.º del contrato para la asistencia facultativa, eliminándose la obligacion que en el mismo se imponía al Médico, de residir constantemente en esta poblacion, y debiéndose proveer la referida plaza dotada en 500 pesetas anuales, se anuncia al público para que los aspirantes que deseen obtenerla, puedan presentar sus solicitudes documentadas dentro el plazo de 15 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, donde obran las condiciones del contrato, advirtiéndose que el indicado plazo empezará á contar desde el dia de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Villa-Cárlos 15 de Octubre de 1881.—El Presidente, Pedro Carretero.

D. Vicente Gotarredona y Juan, Escribana de actuaciones del Juzgado de primera Instancia de este Partido.

Doy fe y testimonio que en el expediente incoado en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo por el Procurador D. Vicente Viñas y Planells en nombre de los consortes José Ribas y Ribas y Catalina Ramis y Ribas domiciliados en la parroquia de S. José, distrito municipal del mismo nombre en esta Isla, en solicitud de que se le dé posesion de un trozo de tierra y casa denominada «Can Isidro» sito en la indicada parroquia, que detenta Catalina Ribas y Mari, se ha dado el auto que á la letra dice: «Auto.—En vista de la anterior informacion y documentos acompañados con la demanda de interdicto y.—Resultando que al contraer matrimonio Isidro Ramis y Cardona con Maria Ribas y Ribas, estipuló con esta cartas matrimoniales en diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y tres y por ante el Notario de esta Ciudad D. Narciso Puget y Rabell por uno de cuyos capitulos hicieron ambos contrayentes donacion pura y perfecta que el derecho llama intervivos, valedera empero despues de sus dias, de la mitad de todos sus bienes á favor de uno de los hijos del matrimonio que celebraron, prefiriendo los varones á las hembras; y premuriendo el uno al otro, el conyuge sobreviviente quedará aun, Señor heredero usufructuario tutor y curador de los hijos y bienes del que premuriere: mientras se mantuviera viuda, con facultad de disponer de estos entre los hijos, con igual preferencia de los varones sobre las hembras, segun asi es todo de ver de la copia autorizada de dicha escritura, debidamente inscrita en el antiguo oficio de hipotecas acompañada con la demanda.—Resultando que ocurrido el fallecimiento de la espresada Maria Ribas el dia trece de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno, sin otra disposicion que la mencionada, el Isidro Ramis en virtud de la misma quedó usufructuario de los bienes de aquella y ejerciendo al propio tiempo el cargo de tutor y curador de su hija única la demandante Catalina Ramis y Ribas, sin que á pesar de haber contraído aquel segundo y terceras nupcias y llegado esta á su mayor edad recibiese mas que la porcion de bienes proveniente de la herencia de su madre sin que se le hiciera entrega de la dote, crece y demás derechos adquiridos por esta.—Resultando que ocurrido tambien el fallecimiento del Isidro Ramis y Cardona en diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta, sin otra disposicion conocida, que invalidase ó disminuyese los efectos legales de la referida donacion, el Procurador D. Vicente Viñas en nombre de los consortes José Ribas y Ribas y Catalina Ramis y Ribas, en calidad esta de heredera ó donataria de aquel, y acreditando los estremos indicados con la presentacion de las partidas de sepelio y de bautismo correspondiente, pidió: se le confirmase á su principal la posesion en forma de derecho de una porcion de tierra de secano con casa nombrada «Can Isidro» sita en la parroquia de San José, bajo lindes que determinó

que constituye la herencia del difunto padre de su principal.—Resultando que en el mismo escrito ofreció y ha habilitada con tres testigos sumaria informacion en crédito de que la demandante Catalina Ramis y Ribas es hija única habida del matrimonio celebrado entre Isidro Ramis y Maria Ribas y que al fallecimiento de aquel dejó la porcion de tierra con casa mencionada la cual no está poseida por persona alguna en concepto de dueño ni de usufructuario.—Considerando que las citadas cartas matrimoniales, dada la legislacion especial que sigue en estas Islas y en cuanto las mismas tienen el carácter de última disposicion, son titulo suficiente para adquirir la posesion de los bienes pertenecientes á la herencia de Isidro Ramis y Cardona, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil seis cientos treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil, y que la parte actora ha cumplido asimismo lo prevenido en el artículo mil seis cientos treinta y seis de dicha ley.—Vistas las disposiciones legales citadas y además los artículos mil seis cientos treinta y siete, mil seis cientos treinta y ocho y mil seis cientos treinta y nueve de la repetida ley, su Señoría por ante mi, el escribano.—Dijo: se otorga á Catalina Ramis y Ribas consorte de José Ribas y Ribas sin perjuicio de tercero de mejor derecho la posesion de la porcion de tierra secano con casa nombrada «Can Isidro» sita en la parroquia de S. José procedase á darsela por medio de un algnacil del Juzgado, á quien se comisiona al efecto, por auto el actuario, haciéndose á la que actualmente detenta dicho inmueble Catalina Ribas y Mari el requerimiento necesario para que reconozca á la Catalina Ramis y Ribas como poseedora del mismo, y dándose á esta, si lo pidiera testimonio de este auto y de las diligencias practicadas para su cumplimiento, y hecho dese cuenta. Lo manda y firma el Sr. D. Enrique del Todo y Pont Juez de primera Instancia de este Partido en Ibiza á doce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Enrique del To lo.—Hay una rubrica.—Ante mi.—Vicente Gotarredona y Juan.—Hay una rubrica.—Y para que conste donde y á los fines que convengan, libro y firmó el presente en cumplimiento de lo mandado en providencia del dia diez y nueve del actual, en Ibiza á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Vicente Gotarredona y Juan.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Norberto de Arcas y Benitez en contra del acuerdo de la Comision provincial que lo declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, á cuyo expediente se unió el incoado por varios electores que se alzan de otro acuerdo en que dicha Corporacion declaró que á D. Celestino Ansorena no le alcanzaba la incapacidad del artículo 7.º de la ley Electoral; con fecha 12 de Julio último ha emitido aquel alto Cuerpo el siguiente informe:

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1881.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	1	2										2	
2	2		2				1		1				3	
3	1	2	3	1		1							4	
4	2		2										2	
5	1	1	2										2	
6	3	1	4										4	
7	1	1	2	1	1	2							5	
8	1	2	3										3	
9	2		2										2	
10	2	3	5										5	
	16	11	27	1	1	2	29	1	1	2			2	31

Palma 11 de Octubre de 1881.—El Juez Municipal, Antonio Llompart —El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1					1			1	1
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
	8	2	1	12	4	2	5	11	23

Palma 11 de Octubre de 1881.—El Juez municipal, Antonio Llompart —El Secretario, Francisco Garau.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del mes próximo pasado, ha examinado la Seccion el expediente adjunto promovido por Don Norberto de Arcas y Benitez en contra del acuerdo en que la Comision provincial de Madrid, confirmando el adoptado por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio de esta Corte, le declaró incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal, en razon á hallarse comprendido en el caso 3.º del art. 8.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, á cuyo expediente se ha unido el incoado por varios electores que se alzan de otro acuerdo, en que dichas Corporaciones declararon que á D. Celestino de Ansorena no le alcanzaba la incapacidad del artículo 7.º de la referida ley, no obstante haber desempeñado dentro de los tres meses anteriores á las elecciones verificadas en el mes de Mayo último el cargo de Teniente de Alcalde en el mismo distrito en que ha sido reelegido.

En sentir de la Seccion, el acuerdo impugnado por Don Norberto de Arcas es perfectamente legal.

Segun, certifica el Jefe de la Inter-

vencion de la Administracion económica de Alicante, el interesado es deudor al Estado por compra de la laguna de Salinas, y ha sido declarado en quiebra por falta de pago de alguno de los plazos estipulados; y como el art. 8.º de la ley Electoral de 1870 determina en su caso 3.º que no podian ser elegidos Concejales los deudores al Estado que lo sean por cualquier clase de contrato, desde el momento en que D. Norberto de Arcas no ha cumplido las condiciones del de la compra-venta que celebró con la Hacienda, es indudable que le alcanza la excepcion del precepto citado, y por tanto que carece de la capacidad legal necesaria para pertenecer al Ayuntamiento.

El interesado alega en su abono que la causa de no haber satisfecho algunos plazos de la compra de la laguna de Salinas es que ha pedido que se declare la nulidad de dicho contrato; y que si el expediente se resolviese en su favor, lejos de ser deudor, seria acreedor del Estado por la cantidad á que ascienden los dos plazos que tiene pagados; pero aun cuando, á juicio de la Seccion, no es imposible que se dé este caso, como segun dice acertadamente la Co-

mision provincial; en buenos principios de derecho nadie puede suspender por sí la ejecucion de aquello á que viene obligado bajo pretexto de que intenta contradecir ó anular el hecho origen de la obligacion, sino que, aparte de la protesta, debe cumplir con aquella íntegramente, sin perjuicio de lo que despues resulte, está fuera de duda que la reclamacion de que queda hecho mérito no quita á Arcas el carácter de deudor al Estado por virtud de un contrato; pues para no tenerlo era preciso que á pesar de tal reclamacion hubiese satisfecho oportunamente los plazos pactados en el referido contrato.

Cierto es que en la disposicion 1.ª de las adicionales de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 se declaran derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal; pero de esto no cabe deducir fundamentos, como hace el apelante, que se halle derogado al art. 8.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y que no existen más incapacidades que las consignadas en el art. 43 de aquella ley orgánica, porque aun prescindiendo de que las condiciones que deban tener los Concejales no son cuestion de régimen municipal, ambas leyes subsisten armónica y simultáneamente sin otras alteraciones que las introducidas en la Electoral por la de Ayuntamientos vigentes, alteraciones que no han modificado en lo más mínimo las disposiciones de aquella referentes á las causas que producen incapacidad para el desempeño del cargo de Concejal.

Con arreglo á dicha ley, se forman las listas electorales, se celebran las elecciones y se resuelven las protestas que contra ellas se presentan; lo cual demuestra de una manera patentísima que no ha sido derogada por el precepto que cita en el curso ni por otro alguno.

Por si, no obstante lo expuesto, cupiese alguna duda acerca de que deben apreciarse, contra lo que en el recurso se sostiene, otras causas de incapacidad que las consignadas en el art. 43 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, observará la Seccion que entre este artículo y el que tenía el número 39 de la ley de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870 no hay más diferencia que la de declararse en aquel que los Catedráticos de Universidades ó de Instituto pueden ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos; y una vez que en el artículo 9.º de dicha ley Electoral, que lleva la misma fecha de 20 de Agosto de 1870, se establece que no podrán ser elegidos Concejales los que con relacion al municipio estén en los casos en que se encuentran respecto á la provincia los comprendidos en el artículo anterior, y además que se mencionan en el art. 39 de la ley Municipal, queda demostrado que el legislador no estimó oportuno consignar en una sola ley los motivos de incapacidad, y que habiéndolos subdividido, segun su naturaleza, preceptuó en los términos que quedan indicados que para apreciar la capacidad legal de los Concejales se tuvieron en cuenta, no sólo las excepciones, por decirlo así, generales, que se señalaban en la ley Electoral, sino tambien las especiales que establecia en la Municipal.

Núm. 484.

Factoría de Subsistencias de Palma

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Días	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD.	CLASE	CANTIDAD	PRECIO de la unidad	PRECIO de la unidad
				qqst. méts.	Pesetas.	Pesetas.
7	D. Baltasar Cortés.	Palma.	Harina de 1.ª clase.	10'00	50'00	
7	El mismo.	id.	Idem de 2.ª id.	20'00	46'50	
7	El mismo.	id.	Idem de 3.ª id.	10'00	40'50	
7	D. Miguel Verger.	id.	Leña en rama.	20'00	2'15	
7	D. Baltasar Cortés.	id.	Cebada.	6'9375 litros.	0'90	

Palma 11 de Octubre de 1881.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Núm. 485.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Días	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	CLASE DEL ARTICULO.	CANTIDAD	PRECIO de la unidad	PRECIO de la unidad	IMPORTE.
				Litros.	pesetas.	pesetas.	
8	D. Miguel Estela.	Mahon.	Harina de 1.ª	16'00	50'00		800'00
8	El mismo.	id.	id. de 2.ª	32'00	46'15		1476'80
8	El mismo.	id.	id. de 3.ª	16'00	39'50		632'00
8	D. Bartolomé Gonzalez.	id.	Leña en rama.	64'00	1'75		140'00
8	D. Juan Camps.	Alayor.	Paja de trigo.	26'34	7'52		198'08
8	D. Miguel Estela.	Mahon.	Cebada del país.	84'00	7'50		630'00
			Tota.				3876'88

Mahon 10 de Octubre de 1881.—El Administrador, Juan Wan Wahé.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Resultando, pues, que el art. 8.º de la ley Electoral de 1870 está vigente, y que conforme al 9.º incapacitan para servir el cargo de Concejal los motivos que señalan aquel precepto y el del art. 39 (ahora 43) de la orgánica municipal, hay que reconocer que no es fundada la alegacion de D. Roberto de Arcas, relativa á que solamente se puede declarar incapaces á los Concejales cuando concurren en ellos alguna ó algunas de las excepciones del artículo 43 de la ley de Ayuntamientos de 2 de Octubre de 1877.

En la Real orden de 30 de Mayo de 1880, publicada en la GACETA de 30 de Junio siguiente, se declaró de conformidad con lo propuesto por la Seccion que el Alcalde de Medina del Campo, Valladolid, pudo legalmente ser reelegido Concejal aun cuando al tiempo de verificarse las elecciones desempeñaba aquel cargo en virtud de nombramiento del Gobierno.

El caso guarda perfecta analogía con el de D. Celestino Ansorena; y como la Seccion para demostrar que, á pesar de haber servido el cargo de Teniente de Alcalde del distrito del Congreso dentro de los tres meses anteriores á las elecciones últimas, no alcanza al interesado la incapacidad del art. 7.º de la ley Electoral, habria de repetir los argumentos que tuvo la honra de exponer en el dictámen que pasó á ser Real orden de 30 de Mayo del año anterior; por no molestar á V. E. los datos reproducidos, y concluye que, en su concepto y á tenor de esta Real orden, obró acertadamente la Comision provincial al resolver en el sentido que lo hizo la reclamacion entablada contra la capacidad legal de Ansorena;

En resumen, opina la Seccion que procede confirmar los acuerdos apelados de lo Comision provincial.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1881.

Gonzalez.

Excmo Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(De la Gaceta del 12.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de esta Corte y el Gobernador civil de la provincia de Madrid, de los cuales resulta:

Que en 14 de Agosto de 1878 el Ayuntamiento de Madrid acordó que se requiriera al dueño ó representante de la fábrica de bujías titulada *La Estrella*, sita en la calla del Gobernador de esta Corte, para que dejase de funcionar la gran caldera de vapor que en ella habia instalado sin autorizacion legal, y para que tambien cesara en la fabricacion de ácido sulfúrico si no acreditaba haber obtenido para ello la oportuna licencia:

Que presentados por el director gerente de la referida fábrica los documentos que á juicio del mismo demostraban la licencia de la Autoridad competente, el Ayuntamiento, previos los trámites del expediente é informes que estimó oportunos, acordó en 2 de Abril de 1879, de conformidad con el dictámen de la comision de policia urbana, que por los medios legales se hiciera desaparecer inmediatamente la gran caldera de vapor que funcionaba en la fábrica de bujías *La Estrella*; que ce-

Mes de Octubre de 1881.

sara la fabricacion del ácido sulfúrico en la misma, y que se entablara el oportuno expediente de expropiacion por causa de utilidad pública de la fábrica mencionada; cuyo acuerdo para su inmediata ejecucion se comunicó al interesado, segun éste afirma, en 9 de Junio de 1879, y del que se alzó para ante el Gobernador de la provincia en 25 del mismo mes:

Que contra este mandato para que dejara de funcionar la caldera de vapor y la elaboracion del ácido sulfúrico, D. Francisco Prieto Gonzalez, como Director gerente de la Compañía especial para la fabricacion de bujías esteéricas titulada *La Estrella*, acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario, en la que el actor expone, entre otros hechos, en 1841 se estableció en Madrid, y en la calle del Gobernador, la fábrica expresada de bujías esteéricas y de ácidos nítrico y sulfúrico con calderas de vapor: que en Agosto de 1841 mandó el Alcalde de Madrid suspender la fabricacion del ácido sulfúrico, y un mes despues levantó la suspension en virtud de lo que habia resultado de una visita girada á la fábrica y de informes periciales: que en 10 de Setiembre de 1857 el Alcalde-Corregidor autorizó la reedificacion de la fábrica de ácidos y bujías en el mismo sitio de la calle del Gobernador, y en 12 de Febrero de 1861 se autorizó igualmente por el Gobernador de la provincia la reparacion de los daños causados por un incendio, continuando siempre la elaboracion de bujías y ácidos, no sólo á ciencia y pacion del Ayuntamiento, sino con la autorizacion de las Autoridades provinciales y municipales; por lo cual, y en virtud de los demás hechos y fundamentos legales que la demanda contiene, solicitaba del Juzgado se sirviera

declarar en definitiva la posesion en que estaba la Compañía española para la fabricacion de bujías esteáricas titulada *La Estrella* de elaborar en la misma fábrica el ácido sulfúrico con calderas de vapor, amparándola en el uso y ejercicio de este derecho, y en su consecuencia condenar al Ayuntamiento de Madrid y á su Teniente de Alcalde del distrito del Congreso á que indemnicen todos los daños y perjuicios causados y que se causen por haber suspendido aquella fabricacion y el uso de los derechos civiles de la Compañía, con imposicion de las costas; pidiendo además el actor por medio de un otrosí que el Juzgado suspendiera la ejecucion del acuerdo del Ayuntamiento y de la providencia del Teniente Alcalde del distrito del Congreso, contra las que se reclama, y han obligado á la Compañía demandante á dejar de elaborar el ácido sulfúrico y de emplear en su fábrica la gran caldera de vapor que venia utilizando:

Que emplazado en forma el Ayuntamiento, éste, ántes de contestar la demanda, propuso en forma la excepcion dilatoria de incompetencia del Juez para conocer de este asunto, encomendado por las leyes á las Autoridades administrativas:

Que sustanciado en forma dicho incidente, el Juez dictó sentencia declarando no haber lugar á la excepcion propuesta por el Ayuntamiento, y en su consecuencia que el Juzgado era competente para conocer de la demanda, y ordenando por lo tanto al Ayuntamiento que la contestara:

Que apelada la anterior sentencia por el Ayuntamiento, el Alcalde acudió tambien al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á los Tribunales ordinarios; estimada, en efecto, esta pretension, la Autoridad gubernativa dirigió el oportuno requerimiento al Juzgado, quien por no conocer ya del asunto lo hizo así presente al Gobernador, que volvió á dirigir dicho requerimiento á la Sala de lo civil de la Audiencia de esta Corte, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses de los pueblos, y muy especialmente, entre otros, cuanto tiene relacion con los servicios sanitarios y de policia urbana y rural, ó sea con todo aquello que se relacione con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, limpieza, higiene y salubridad: en que es una obligacion, de cuyo exacto cumplimiento están encargados los Ayuntamientos, la de atender á los fines y servicios mencionados: en que se halla dispuesto por Real orden de 13 de Junio de 1861 que no puedan establecerse dentro de poblado fábricas de yeso y ladrillo por los peligros que ofrecen de incendio y los perjuicios que se ocasionan á la salud pública, razones que concurren en establecimientos de la índole del que se trata: en que por Real orden de 11 de Abril de 1860 se prohibió fundar en adelante establecimiento alguno destinado á la licuacion del sebo y otros cuerpos grasos, á no ser en las afueras de la poblacion: en que los acuerdos de los Ayuntamientos son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes: en que los Juzgados y Tribuna-

les no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la ley municipal: en que los recursos de que hablan los anteriores artículos son el de alzada ante aquel Gobierno de provincia y el contencioso-administrativo; pero en ningun caso la demanda ante los Tribunales ordinarios: en que los recursos sobre policia urbana por regla general se tramitan gubernativamente, y solo por excepcion son contencioso-administrativos, y en este caso únicamente cuando las leyes ó reglamentos lo autoricen: en que aun la indemnizacion de los perjuicios que se ocasionan en los derechos de un particular en asuntos de policia urbana dependen de esta como cuestion principal, debe quedar íntegra á la Administracion, el Gobernador citaba en su apoyo los números 1.º, 2.º, art. 72, y art. 73 y 89 de la vigente ley municipal, Reales órdenes de 30 de Abril de 1875, 22 de Febrero de 1876, 19 de Junio de 1861, 11 de Abril de 1860 y 14 de Abril de 1876, y varias sentencias del Tribunal Supremo y decretos-sentencias del Consejo de Estado;

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid dictó auto declarándose competente, fundándose en que la demanda deducida por el Director gerente de Compañía anónima titulada *La Estrella* se promueve un juicio plenario de posesion con el objeto explícito y determinado de que se declare la en que dicha Compañía está de elaborar en sus fábricas ácido sulfúrico por medio de calderas de vapor, y de que amparándola en el ejercicio de este derecho se condene al Ayuntamiento de esta Corte á que indemnice todos los daños y perjuicios causados y que se causen por su acuerdo para que desaparezca la caldera de vapor y cese la fabricacion del ácido sulfúrico, no pidiendo en la referida demanda que se deje sin efecto aquel acuerdo y vuelva á funcionar la fabrica, ni negando tampoco, sino más bien reconociendo, las atribuciones de la corporacion municipal en la materia de que se trata: en que el conocimiento de los juicios plenarios de posesion, así como los de propiedad, corresponden exclusivamente á los Tribunales de justicia: en que con arreglo al art. 172 de la ley municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes: en que con arreglo á esta disposicion legal, tienen competencia los Tribunales de justicia para conocer en el juicio plenario correspondiente de las reclamaciones que en defensa de sus derechos civiles formulen los particulares contra los acuerdos de los Ayuntamientos, aunque tales acuerdos se hayan dictado dentro del círculo de sus atribuciones: en que los derechos que la Compañía demandante supone lastimados por el acuerdo del Ayuntamiento son civiles, porque no deben su origen á reglamento ó disposicion administra-

tiva, ni á contrato celebrado con la Administracion ó concesion otorgada por ella, sino que nacen de la propiedad que dicha empresa tiene en la fábrica y de la posesion en que de largo tiempo venia con aquiescencia y consentimiento de la corporacion municipal de utilizar la caldera de vapor y elaborar ácido sulfúrico: en que cualesquiera que sean las atribuciones de los Ayuntamientos en lo relativo á policia urbana, higiene y salubridad de las poblaciones, y aun en el supuesto de que sus acuerdos no fuesen susceptibles de impugnacion por dictarse en el ejercicio de una facultad discrecional, pueden los interesados á quienes dichos acuerdos perjudiquen reclamar ante los Tribunales ordinarios la indemnizacion de daños y perjuicios, con arreglo á las leyes y jurisprudencia establecida:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º, art. 72 de la ley municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo que se refiere á la policia urbana y rural:

Visto el art. 172 de la propia ley, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1880, dictada á consulta del Consejo de Estado en pleno, resolviendo el expediente sobre remocion de unos hornos de cal y ladrillo sitos en Pozuelo de Alarcón:

Vistas las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, y señaladamente los artículos desde 118 al 126, 281 hasta el 290 y el 288, que se refiere á los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos:

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1860, que prohíbe fundar en adelante establecimientos destinados á la licuefaccion del sebo y otros cuerpos grasos, á no ser en las afueras de la poblacion:

Considerando:

1.º Que son dos los extremos del acuerdo del ayuntamiento de Madrid de 2 de Abril de 1879 que se impugnan en la demanda entablada por el Director gerente de la fábrica de bujías titulada *La Estrella*: el primero, mandando que se hiciera desaparecer inmediatamente la gran caldera de vapor que en la misma funcionaba; y el segundo, ordenando que cesara la elaboracion en dicha fábrica del ácido sulfúrico:

2.º Que fundándose el primero de los extremos mencionados en que la caldera á que se refiere se habia instalado en época reciente sin autorizacion legal, es evidente que la cuestion que el recurso judicial lleva necesariamente á ventilarse, y de cuya solucion depende la que deba recaer en las demás reclamaciones que envuelve en lo que á dicho extremo concierne, no es otra que la de la legalidad ó ilegalidad con que el referido artefacto funcionaba:

3.º Que la resolucion de la cuestion expresada supone y requiere la aplicacion al caso presente de las Ordenanzas de policia urbana de la villa de Madrid, y de las disposiciones reglamentarias de carácter general que rijan respecto del establecimiento de esta clase de artefactos, materia que es de la competencia de la Administracion, ya en la via gubernativa, ya en la contenciosa si procediere:

4.º Que siendo la prohibicion de continuar elaborando el ácido sulfúrico una medida de policia de seguridad, á reserva de promover el expediente de expropiacion de la fábrica, la cuestion de si al dictar el Ayuntamiento se atemperó á la ley municipal y á las demás que garantizan los derechos adquiridos por los particulares en virtud de autorizaciones ó concesiones administrativas, no es de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, sino de la Administracion, y en su caso de los Tribunales de este orden:

5.º Que el fijar el valor y alcance de dichas concesiones y autorizaciones en asuntos relacionados con el interés público es asimismo atribucion propia de la Administracion que las otorga, contra la cual no cabe otro recurso que el contencioso que las leyes conceden: Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno:

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta 9 Octubre

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Chantada, de los cuales resulta:

Que Ramon Fernandez y Suarez presentó ante el Juzgado de Chantada solicitud para que se embargasen preventivamente, y bajo su responsabilidad, á Bartolomé Bouzo una tartana y tres caballerías que tenia depositadas en su casa para el pago de cierta deuda contraída por el Bartolomé á consecuencia de los suministros hechos por el Fernandez para la manutencion de dichas caballerías:

Que decretado el embargo por el Juzgado de Chantada, y ratificada debidamente, Bartolomé Bouzo acudió al Alcalde de Chantada y al Administrador de Correos de Lugo, con el carácter de mandatario del contratista Don José Rodriguez Salel, alegando que habian sido embargadas las caballerías destinadas á la conduccion del correo que aquel tenia á su cargo, y solicitó que se adoptasen los procedimientos que el Gobernador estimase convenientes para obtener el desembargo de las caballerías y el carro:

(SE CONCLUIRA.)

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia